Comodoro Rivadavia, de marzo de 2009.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S., M. I.c/ L., V. M. s/ Divorcio Vincular - Expte. N° 893/2008 s/ RECURSO DE QUEJA", Expte. N° 42/2009.**

A fs. 65/vta., se presenta el recurrente e interpone recurso de queja por apelación denegada contra la resolución de fecha 11 de febrero de 2009 que en copia obra agregada a fs. 53/54.

Según surge de las constancias de esta causa, se ha dado cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo interpuesto como lo exige el art. 281 del ritual, atento que se han acompañado de la resolución apelada -fs. 39-, del recurso de apelación interpuesto en subsidio -fs. 40/vta.- y de la resolución denegatoria del recurso -fs. 53/54-.

Asimismo del cotejo de los cargos obrantes en las mentadas actuaciones surge claramente que la apelación y la queja han sido interpuestas dentro del plazo legal previsto en el código de rito.

En virtud de lo expuesto, resta proceder al análisis sustancial de la presente impugnación, que se origina en la resolución de la a quo de fecha 11 de febrero de 2009 -ver copia de fs. 53/54- que rechaza la apelación interpuesta en subsidio por el demandado contra la resolución de fecha 25 de noviembre de 2009 –copia de fs. 39-, con fundamento en que la resolución apelada no causa gravamen irreparable.

Al respecto corresponde señalar que la ley 4347 establece en su art. 129 que: "Las

resoluciones dictadas por el Juez de Familia, serán recurribles en los modos, tiempos y con los efectos previstos por el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chubut".

En consecuencia, corresponde en primer lugar, determinar la existencia o no de un régimen de impugnación específico, para el caso en análisis, o si se aplica el régimen genérico del art. 242 del CPCCCh.

En relación a dicho régimen, ha sostenido esta Cámara que las providencias simples sólo son recurribles cuando provocan perjuicio irreparable, debiéndose entender por tal, el que no puede ser subsanado dentro del juicio o en la sentencia definitiva. De este concepto se desprende que en cada caso particular se debe determinar si lo hubo o no, pues la apelabilidad en función de ese extremo es insusceptible de precisión y en caso de suscitarse duda sobre si una providencia simple causa o no gravamen que pueda ser reparado por sentencia definitiva corresponde conceder el recurso (Loutayf Ranea: "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", T. 1. Ed. Astrea, pag. 338).

Sin perjuicio del criterio expuesto por la a quo al fundar su resolución, así como también los argumentos esgrimidos por el quejoso al respecto, a fin de dilucidar la procedencia del recurso directo interpuesto, se impone resolver la cuestión a la luz de los parámetros expuestos al inicio del presente análisis.

Resulta entonces que, la resolución atacada fija alimentos provisorios en un juicio de divorcio vincular hasta tanto se dicte la sentencia definitiva. En tal sentido, corresponde destacar que,

el fundamento de esta prestación provisoria de alimentos, es la imposibilidad de aguardar la sentencia de mérito, pues la necesidad de sustento no admite demora alguna.

De allí que, los alimentos fijados en tales términos, siguiendo el lineamiento que asigna a los alimentos provisorios la naturaleza de medida cautelar, encontramos que también les es aplicable el régimen de impugnación propio de las mismas, por lo que pueden ser impugnados por medio del recurso de revocatoria y el de apelación (arts. 198 CPCCCH.).

Asimismo, la apelación que se dedujere contra la resolución que los admite, se concederá en relación y al sólo efecto devolutivo (Guahnon, Silvia V., Medidas Cautelares en el Derecho de Familia, Ediciones La Rocca, Buenos Aires, año 2007, pág. 106).

Conforme el análisis del caso efectuado precedentemente, la resolución apelada causa agravio irreparable, por lo que la revisión peticionada encuadra dentro del régimen de recurribilidad de la norma procesal citada ut supra, es decir, el art. 242, concretamente, el inciso 3° del C.P.C.C.CH. y en función de ello procede su tramitación.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de queja interpuesto a fs. 65/vta.

2) Conceder en relación y con efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la parte demandada contra la providencia de fecha 25 de noviembre de 2008 (copia de fs. 39)

dictada en los autos: "S., M. I. c/ L., V. M. s/ Divorcio Vincular" - Expte. N° 893/2008 en trámite por ante el Juzgado de Familia N° 2 de esta ciudad.

3) Extraer fotocopia de la presente resolución y remitirla de oficio, previa certificación de la Actuaria, al Juzgado correspondiente a los autos principales a los fines pertinentes.

4) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2009

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS